

San Miguel, diecisiete de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

PRIMERO: Que, con el mérito probatorio de la querrela de fs. 4, interpuesta por Joaquín Gregorio Espinoza Peralta, entre otros, en contra de Miguel Krassnoff Martchenko y todos aquellos que resulten responsables de los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos; declaraciones de Joaquín Gregorio Espinoza Peralta, de fs. 90 y 517; informe de evaluación de daño, emanado del Programa PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, de fs. 92; copia del Recurso de Amparo N° 256-75 de la Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto el 18 de febrero de 1975, por Ana María Cantarutti de la Huerta en favor de su cónyuge Joaquín Espinoza Peralta, de fs. 385; declaraciones de Ricardo Frodden Armstrong, de fs. 402; de Raúl Enrique Flores Castillo, de fs. 405; de Amelia Odette Negrón Larre, de fs. 408; de Rodrigo del Villar Cañas, de fs. 481; de Óscar Hernán Angulo Matamala, de fs. 519; de Miguel Ángel Montecinos Jeffs, de fs. 539; de Carlos Enrique Bruit Gutiérrez, de fs. 556; de Lautaro Robin Videla Moya, de fs. 601; de Juan Alejandro Rojas Martínez, de fs. 639; de Selva Ivonne Hidalgo Fuentes, de fs. 643; de Juan Patricio Negrón Larre, de fs. 721; de Osvaldo Ignacio Torres Gutiérrez, de fs. 733; de Rafael Francisco Donoso Garay, de fs. 736; de Claudio Alfredo Zaror Zaror, de fs. 1.039 y de María Isabel Matamala Vivaldi, de fs. 1.563 y declaraciones de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, de fs. 749; de Francisco Maximiliano Ferrer Lima, de fs. 907, 908 y 1.294 y de Jorge Luis Venegas Silva, de fs. 1.456, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

1° Que el día 13 de febrero de 1975, en la mañana, en el inmueble de calle Tannenbaum N° 694 de la comuna de San Miguel, Joaquín Gregorio Espinoza Peralta, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido, sin derecho, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes, acto seguido, lo trasladaron un centro de detención clandestino de dicho organismo, denominado "Villa Grimaldi", lugar en que permaneció ilegalmente encerrado hasta principios del mes de marzo de ese año, período en que fue interrogado y sometido de manera reiterada a golpes en distintas partes del cuerpo, desnudamiento y aplicación de electricidad.

2° Que, en esa época, la Dirección de Inteligencia Nacional se encontraba a cargo del Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda (fallecido) y contaba con una Brigada de Inteligencia Nacional (BIN), a cargo del Teniente Coronel de Ejército Pedro Octavio Espinoza Bravo, secundado por el

Mayor de Ejército Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, de la que dependían las agrupaciones operativas y los centros de detención clandestinos, entre ellos, “Villa Grimaldi”.

3° Que, en ese tiempo, “Villa Grimaldi” estaba a cargo del Mayor de Ejército Marcelo Luis Manuel Moren Brito (fallecido), secundado por el Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, jefe de la agrupación Halcón; el Teniente de Ejército Fernando Eduardo Lauriani Maturana, jefe de la agrupación Vampiro y el Teniente de Carabineros Gerardo Ernesto Godoy García, jefe de la agrupación Tucán, entre otros.

SEGUNDO: Que los hechos referidos en el considerando precedente constituyen, a juicio del tribunal, el delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido contra Joaquín Gregorio Espinoza Peralta, a contar del día 13 de febrero de 1975.

TERCERO: Que, asimismo, existen presunciones fundadas en cuanto a la participación que en tales hechos cupo a los inculpados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana y Gerardo Ernesto Godoy García en carácter de autores, en base a los antecedentes mencionados en el motivo primero de esta resolución y los que se indican a continuación:

- a) Declaraciones de Pedro Octavio Espinoza Bravo, de fs. 1.048, 1.057, 1.070, 1.118 y 1.292
- b) Hoja de Vida funcionaria del Teniente Coronel de Ejército Pedro Espinoza Bravo, correspondiente al período 1 de agosto de 1974 al 31 de julio de 1975, de fs. 1.094 y siguientes
- c) Declaraciones de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo de fs. 958, 963, 976, 981 y 1.288
- d) Calificación y Hoja de Vida funcionaria del Mayor de Ejército Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, correspondiente al período 1 de agosto de 1974 al 31 de julio de 1975, de fs. 1.011 y siguientes
- e) Declaraciones de Miguel Krassnoff Martchenko de fs. 564, 740 bis, 760, 793 y 796
- f) Calificación y Hoja de Vida del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, correspondiente al período 1 de agosto de 1974 al 31 de julio de 1975, de fs. 808 y siguientes

- g) Declaraciones de Fernando Eduardo Lauriani Maturana de fs. 571, 833, 850 y 854
- h) Certificado de servicios del Teniente Coronel ® de Ejército Fernando Eduardo Lauriani Maturana de fs. 832
- i) Declaraciones de Gerardo Ernesto Godoy García de fs. 910, 917, 924, 933, 936, 944 y 1.284
- j) Hoja de Vida del Teniente Coronel de Carabineros ® Gerardo Ernesto Godoy García de fs. 951 y siguientes

CUARTO: Que, por tanto, cupo a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana y Gerardo Ernesto Godoy García participación en calidad de **autores** del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en la persona de Joaquín Gregorio Espinoza Peralta, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Que atendido lo razonado y lo dispuesto por los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara que se somete a proceso y a prisión preventiva a **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA y GERARDO ERNESTO GODOY GARCÍA** en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Joaquín Gregorio Espinoza Peralta, a contar del día 13 de febrero de 1975.

Practíquense las notificaciones y designaciones legales pertinentes.

No constando en autos que los procesados posean bienes, no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 380 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 13-2024

PROVEYÓ DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA

En San Miguel, a diecisiete de marzo dos mil veintiséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente